



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 59/2022

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DEPARTAMENTO SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

MAT. : Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol D-082-2017

FECHA : 03 DE FEBRERO DE 2022

Con fecha 17 de noviembre de 2017, mediante R.E. N° 1/Rol D-082-2017, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-082-2017, con la formulación de cargos en contra de sociedad Tuto Beach Limitada, Rol Único Tributario N° 76.015.886-0 (en adelante, “la empresa” o “el titular”), como titular del restorán Tuto Beach, localizado en Avenida Comandante San Martín N° 545, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

En el marco de este procedimiento, mediante Res. Ex. N° 3/Rol N° D-082-2017, de 09 de marzo de 2018, se aprobó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), así como suspender el procedimiento administrativo sancionatorio. Por su parte, el presente PdC fue remitido a la División de Fiscalización de esta SMA, mediante Memorándum D.S.C. N° 39467, de 18 de julio de 2018, para su análisis y fiscalización.

Con fecha 30 de marzo de 2020, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización remitió a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (hoy, Departamento de Sanción y Cumplimiento) el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento “Tuto Beach”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-3080-XV-PC (en adelante, “IFA PDC”), en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido programa. El IFA PDC concluye que se observa el cumplimiento de todas las acciones, salvo la medición de ruidos final (Acción N° 5).

Que, en el contexto de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, la empresa, en vista de la **acción N° 5**, relativa a “[m]edir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas (...)”, adjuntó, con fecha 10 de junio de 2019, un Informe Técnico de Ruidos, elaborado por la empresa Rodrigo Alfaro, Servicios de Ingeniería Acústica E.I.R.L. Al analizar el referido IFA PdC, se concluye que presenta deficiencias que no permiten considerar válida la medición de ruidos ejecutada, según se expondrá posteriormente.

En ese contexto, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-082-2017, de fecha 03 de noviembre de 2021, se solicitó a la empresa realizar una **nueva medición de ruidos**, cumpliendo con las condiciones indicadas en la misma resolución, en un **plazo de 20 días hábiles**, contados desde la notificación de la referida resolución. Dicha medición de ruidos fue remitida por la empresa, dentro del plazo establecido, con fecha 16 de diciembre de 2021 (previa ampliación del plazo mediante la dictación de la Res. Ex. N° 5/Rol D-082-2018), en cumplimiento de las condiciones exigidas por esta SMA en la precitada resolución, encontrándose la medición dentro de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.

Luego del análisis efectuado del IFA PDC y del referido informe de medición de ruidos exigido mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-082-2017, este Departamento viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la **ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-082-2017**, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

Cabe indicar, en primer término que el procedimiento considera un único cargo, vinculado a la obtención, con fecha 14 de enero de 2017, de un nivel de presión sonora corregido de 63 dB (A) en horario nocturno, en condiciones de medición externa, medido desde un receptor sensible ubicado en Zona II, para lo cual la empresa comprometió el desarrollo de 6 acciones, en las que se sostenía como resultado esperado la obtención de un nivel de presión sonora corregido menor al límite establecido por el D.S. N° 38/2011 para la Zona II.

Acción N° 1: *“Construcción de barreras acústicas en la totalidad del techo interior del establecimiento con lana mineral 1 cara LM R122 1C 50 mm, de 0,5 X 1,2 m y en la cara visible se cubrirá con planchas de terciado ranurado de 9”, barnizado con barniz natural, toda posible fuga de ruido que quede será cerrada con madera”.*

Consta, en inspección ambiental efectuada por esta SMA, con fecha 10 de abril de 2019, que el **techo del establecimiento estaba cubierto totalmente con planchas de madera**. Posteriormente, se recepcionó, con fecha 17 de abril del mismo año, una carta del representante legal de la referida sociedad, mediante la cual remite facturas, boletas y fotografías respecto de los trabajos ejecutados, evidenciándose, de su revisión, **el cumplimiento de la acción comprometida**.

Acción N° 2: *“Compra de un master mezclador de audio. (i) Master será ajustado digitalmente para efecto que las emisiones, desde el receptor, se encuentren bajo el límite establecido D.S. N° 38/2011, para la Zona II, y (ii) Una vez ajustado el equipo master para el límite establecido en el D.S. N° 38/2011, para efectos que éste no sea manipulado (y que implique un aumento del límite de sonido), se incorporará un limitador de sonido o un bloqueador físico con llave”.*

Consta que, con fecha 10 de junio de 2019, se recepcionó una carta del representante legal de la referida sociedad, mediante la cual se adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas, que **registra los bloqueadores del carril de volumen instalado en equipo**

mezclador de sonido, así como una factura donde consta la adquisición de dicho mezclador de audio, evidenciándose el cumplimiento de la acción comprometida.

Acción N° 3: *“Local cuenta con 12 parlantes a lo cual se disminuyera a 8 con fecha 20 de febrero de 2018. Se verificará mediante “una declaración jurada ante notario en que conste la declaración del dueño y el administrador indicando haber cumplido esta acción a cabalidad”.*

Al respecto, con fecha 17 de abril de 2019, la empresa ingresó una presentación mediante la cual adjuntó fotografías de los parlantes existentes en el escenario, sector sur y norte, **registrando la presencia de 6 parlantes**. Posteriormente, procedió a acompañar, con fecha 10 de junio del mismo año, **declaraciones juradas realizadas ante Notario Público Juan Antonio Retamal Concha**, de fecha 31 de mayo de 2019, exponiendo sobre la existencia de seis parlantes instalados al interior del local y no de 12 como concurría originalmente. En consecuencia, se evidencia el **cumplimiento de la acción comprometida**.

Acción N° 4: *“Informar a la SMA mediante el SPDC”.*

Al revisar el SPDC se evidenció que el titular no ha utilizado el sistema digital; no obstante, en fechas 17 de abril de 2019 y 10 de junio de 2019, el representante legal de la empresa, presentó medios de verificación del cumplimiento de las acciones del PdC.

Acción N° 5: *“Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas. Todas las medidas deben encontrarse bajo los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II”.*

La empresa adjuntó, con fecha 10 de junio de 2019, un Informe Técnico de Ruidos, elaborado por la empresa Rodrigo Alfaro, Servicios de Ingeniería Acústica E.I.R.L. Al analizar el referido el informe de medición de ruidos, se concluye que este presenta las siguientes deficiencias que **no permitieron considerar válida la medición de ruidos ejecutada en dicha oportunidad**:

(i) Empresa no acreditó debidamente la ocurrencia de algún problema para la **contratación de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”)** para la realización de la medición de ruidos, como tampoco justificó la no existencia de una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (“INN”) o por algún organismo de la Administración del Estado (ejemplo, Seremi de Salud), para justificar la realización de la medición de ruidos por medio de la empresa Rodrigo Alfaro, Servicios de Ingeniería Acústica E.I.R.L, sin perjuicio que dicha circunstancia se comprometió expresamente en la referida acción.

(ii) El informe procede a determinar el ruido en base a una **proyección acústica de la fuente emisora de ruido**, debido a que las mediciones de **ruido de fondo**, realizadas los días 10 y 21 de abril de 2019, en horario diurno y nocturno, respectivamente, superaron el límite zonal. Ahora bien, de acuerdo al artículo 19 letra f) del D.S. N° 38/2011, *“En el caso de medición nula, será necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo”*, lo que implica que al menos debió realizarse una **medición adicional**, en horario nocturno y condición externa en el domicilio o cercanía del domicilio del denunciante, buscando una mejor condición de ruido de fondo, para luego

recién proceder a efectuar la proyección acústica, circunstancia que no consta en el referido informe técnico de ruidos adjunto por la empresa.

Que, debido a las deficiencias descritas precedentemente, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-082-2017, de fecha 03 de noviembre de 2021, se solicitó a la empresa realizar una **nueva medición de ruidos**, que cumpliera con las siguientes condiciones:

(i) La medición deberá hacerse en condición externa, horario nocturno, en el domicilio del denunciante indicado en la formulación de cargos o buscar un receptor con condiciones y ubicación similares, todo lo cual deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 16 del D.S. N° 38/2011. La fuente emisora debe encontrarse en pleno funcionamiento.

(ii) Empresa que ejecute la medición de ruidos, **deberá ser una ETFA**, en caso de que no se cuente con una, deberá estar acreditada ante el INN o la Seremi de Salud. En caso que no existan empresas acreditadas en la región por tratarse de una zona extrema, podrá hacerla un profesional idóneo. El criterio para determinar que no hay disponibilidad de empresas en la ciudad/región es adjuntar la comunicación vía correo electrónico entre Tuto Beach Limitada y las empresas de medición de ruidos (ETFAs, acreditada en el INN o Seremi Salud) que permita acreditar que aquellas no atienden clientes en esa zona extrema.

(iii) En el supuesto de medir el ruido de fondo, deberá hacerse en la condición de menor intensidad, en los términos exigidos en el artículo 19 letra f) del D.S. N° 38/2011, lo que deberá reflejarse en el informe técnico.

En ese contexto, encontrándose dentro del plazo, la empresa, mediante presentación de fecha 16 de diciembre de 2021, procedió a adjuntar una nueva medición de ruidos, en cumplimiento de las condiciones expuestas precedentemente, ejecutada con fecha 02 de diciembre de 2021, en horario diurno y nocturno, en pleno funcionamiento de la fuente emisora.

La medición de ruidos fue realizada por la empresa Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, que constituye una ETFA acreditada y se **encuentra dentro de los límites establecidos en la Zona II**, de acuerdo en la referida normativa. En consecuencia, es posible sostener el **cumplimiento de la acción comprometida**.

Acción N° 6: “*Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Pruebas de todas las medidas que se han llevado a cabo, b) El resultado de la medición de ruido.*”.

Consta la empresa procedió a acompañar pruebas que acreditan la ejecución de las acciones comprometidas, correspondientes a boletas de facturas de los materiales, acreditación de pago por realización de trabajos, así como la referida medición acústica, de acuerdo a lo exigido en la Res. Ex. N° 4/Rol D-082-2017.



▪ **Conclusiones del cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC:**

Es posible sostener el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, en especial considerando que la **medición acústica ejecutada en el receptor sensible se encuentra dentro de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.**

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-082-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-082-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado copia del presente memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

SAV/MGA

CC:

- Departamento Jurídico
- Oficina Regional Arica y Parinacota SMA